

RESOLUCION N° 43/2012 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 927/2010 DISAL S.A. c/Municipalidad de Cruz del Eje, Provincia de Córdoba, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 86/2010 dictada por el Municipio referido; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la empresa en su escrito, dice que fabrica pinturas, tiene el asiento principal de su administración en la Ciudad de Córdoba y la planta industrial en San Luis y está inscripta en Convenio en varias jurisdicciones, además de las nombradas.

Que dice que según lo dispuesto en el art. 4° de la O.G.I., teniendo en cuenta que no se ejerce actividades en la Municipalidad de Cruz del Eje debido a que no cuenta con local habilitado y, además, a la falta de gastos en el municipio, no existe hecho imponible.

Que a ese respecto, cita el fallo del 23/06/2009 donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Laboratorios Raffo S.A. c/Municipalidad de Córdoba", declaró la inconstitucionalidad de la tasa que pretendía cobrar dicho municipio denominada "Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios" respecto de un contribuyente de extraña jurisdicción que no poseía local o depósito habilitado en el ejido municipal.

Que en el informe Técnico N° 0034/2009 se indica que existirían a cargo de la firma supuestos gastos de afiches y cartelerías en el ejido municipal, pretendiendo dar tal grado de entidad a éstos como para sustentar un desarrollo efectivo de actividad en el ámbito de la Municipalidad. Agrega que en el caso de existir gastos, deberían tener una entidad tal como para pretender vincularlos con los ingresos de empresas independientes que, por su cuenta, venden los productos elaborados por Disal. En el punto, cita antecedentes de la Comisión Arbitral como las Resoluciones N° 4/99 y N°5/99 que establecieron pautas para definir cuándo un gasto adquiere la entidad suficiente como para dar sustento territorial a una jurisdicción.

Que asimismo, no existen ingresos que deban ser atribuibles a dicho Municipio, puesto que la empresa no vende allí sus productos sino que los entrega en la Ciudad de Córdoba. No existe mandato ni representación ni gasto por comisión, flete o viáticos imputables a la Municipalidad de Cruz del Eje con motivo de las operaciones que realiza Disal.

Que por último, hace referencia a la nulidad del acto administrativo, a las sanciones aplicadas y a los intereses sobre tales sanciones. Que hace reserva del caso federal.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la controversia está centrada en determinar si el contribuyente DISAL S.A. tiene sustento territorial en jurisdicción de la Municipalidad de Cruz del Eje, Provincia de Córdoba y, para ello, hay que estarse a los dichos y pruebas aportados por el recurrente puesto que el Municipio no respondió el traslado que se le corriera.

Que previo a ello, corresponde destacar que la Comisión Arbitral no es competente para entrar a considerar los planteos relacionados con la nulidad, las sanciones aplicadas, el error excusable como eximente de la multa o la inaplicabilidad de intereses sobre tales sanciones, como pretende el demandante.

Que la Provincia de Córdoba no tiene ninguna disposición vigente mediante la cual se exija a las Municipalidades que el contribuyente deba poseer la correspondiente habilitación para poder gravar la actividad que se pudiera desarrollar en la misma.

Que es de destacar que la Comisión Arbitral no es competente para definir si para la aplicación de la Tasa de que se trata es necesaria la existencia de local habilitado, conforme al criterio que se dejara sentado en la

Resolución CA N° 30/2011, entre otras. Tampoco en lo que hace a la correlatividad que el contribuyente considera debe haber entre la tasa y los servicios que pudiera prestar el Municipio conforme a los precedentes de la CSJN.

Que se observa la insuficiencia de la documentación relevada por los inspectores del Municipio con supuestos gastos de afiches y cartelerías, lo cual carece de valor probatorio puesto que no constan los períodos fiscales en que se pudieron haber realizado tales gastos ni su monto.

Que por ende, no está justificado ni acreditado por parte de la Municipalidad de Cruz del Eje, el debido sustento territorial que avale su pretensión.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1°.- Hacer lugar a la acción interpuesta por DISAL S.A. contra la Resolución N° 86/2010 dictada por la Municipalidad de Cruz del Eje, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. MARIO A. SALINARD - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE